

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO Y OTRA
No. Radicado	2022 - 00062

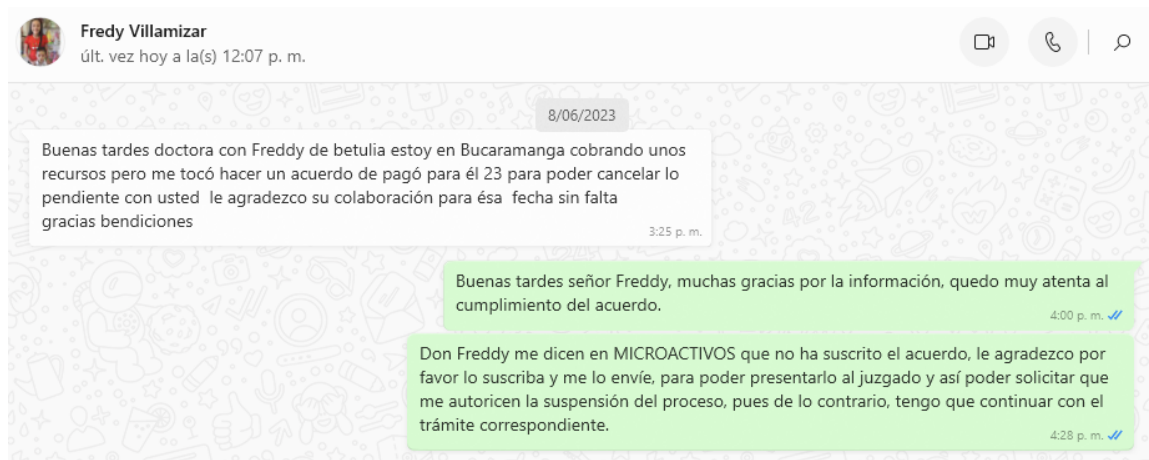
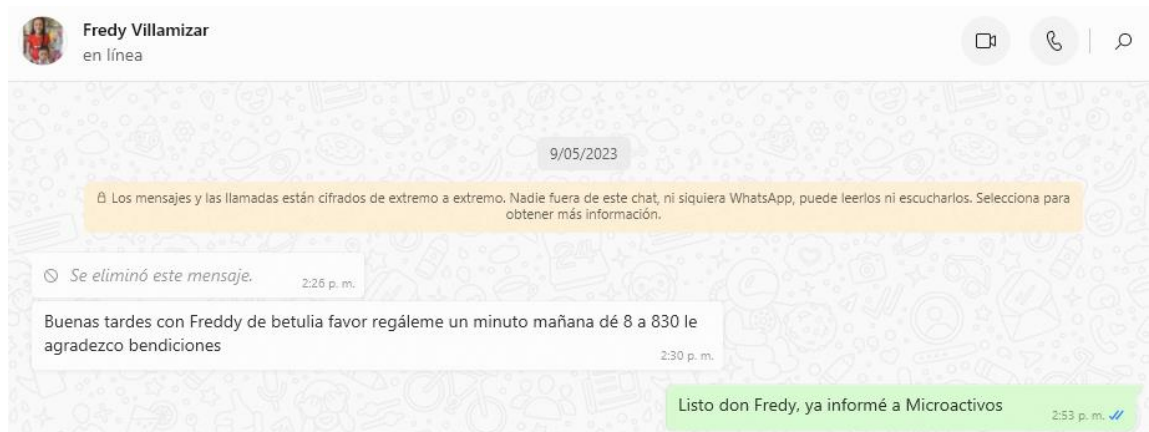
ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.345 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 149.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el respeto que me acostumbra, manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 20 de junio del año en curso, mediante el cual se declara el desistimiento tácito de la demanda; con el fin de que se revoque la mencionada providencia y se continúe con el trámite procesal correspondiente. Recurso que sustento con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 27 de abril de los corrientes, su Despacho requirió a la parte que represento, con el fin de que dentro de los 30 días siguientes, se realizara la notificación del extremo pasivo, a efectos de dar continuidad al trámite procesal, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.
2. Si bien es cierto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., concede facultad al juez de conocimiento, para que requiera a la parte interesada, con el fin de gestionar actuaciones encaminadas a continuar con el trámite procesal correspondiente, también lo es que la norma es bastante clara en el inciso 3, al establecer que dicho requerimiento, no puede ser ordenado “para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, como acontece en la presente ejecución (aún hay medidas que a la fecha no se han materializado)
3. Ahora bien, tenemos que una vez efectuado el requerimiento mencionado en el numeral 1 de este escrito, la suscrita realizó el trámite correspondiente a la notificación personal del demandado FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO, contemplado en el art. 291 del C.G.P., tal como se evidencia en memorial presentado ante su Despacho el día 19 de mayo hogaño, junto con el cual se allega la constancia expedida por la empresa de correo que certifica que el demandado recibió la citación el día 9 de mayo de 2023.

En efecto, tal como lo indica su Despacho en el auto recurrido, no se continuó con el trámite de notificación del demandado FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO, por aviso, ni tampoco se adelantó la notificación de la señora CHINCA RUEDA SARMIENTO, por cuanto el mismo día en que recibió la citación, el demandado se comunicó con la suscrita con el fin de realizar un acuerdo de pago con mi poderdante, como se puede observar en pantallazo adjunto.

Igualmente y de conformidad a lo informado tanto por mi mandante como por el demandado, éste último se comprometió a pagar la totalidad de la obligación el día 23 de junio, lo cual hasta el momento no ha sucedido, así como tampoco, pese a los requerimientos por parte de la entidad demandante como por la suscrita, no quiso suscribir el acuerdo remitido por mi mandante, con el fin de solicitar la suspensión del proceso.

ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE
ABOGADA
camposduarteabogada@gmail.com
Cel: 3125666850 - 3017387524



4. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, ha de tenerse en cuenta que en el inciso segundo del numeral segundo, del tantas veces mencionado art. 317 del C.G.P., se consagran unas reglas que se deben cumplir a cabalidad a efectos de dar aplicación a la norma.

Dentro dichas reglas, se encuentra la contemplada en el literal c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la actuación realizada por la suscrita el día 19 de mayo del año en curso, descrita en el numeral anterior, interrumpió el término concedido por su Despacho mediante auto de fecha 27 de abril, razón por la cual no le es dable a su señoría ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el vencimiento del término otorgado en la mencionada providencia.

Teniendo en cuenta, lo anterior solicito al señor Juez revocar el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Campos Duarte'.

ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE
C.C. No. 63.507.345 de Bucaramanga
T.P. No. 149.010 del C. S. de la Judicatura